

RESOLUCIÓN No. 126 de 2024
(2 de diciembre del 2024)

“Por medio de la cual se libra mandamiento de pago”

REFERENCIA PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO NO. 2022-136
EJECUTADO: JOSE SAMUEL CARDOZO CARDOZO CC 1.051.477.494

EL FUNCIONARIO EJECUTOR DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO
COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”

En uso de las facultades legales otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el título VIII del Estatuto Tributario, los artículos 99 y siguientes del CPACA, la Resolución 5003 del 17 de septiembre de 2020 emanada de la Dirección General del ICBF por la cual se deroga la Resolución No. 384 del 11 de febrero de 2008 y se adopta el reglamento interno de cartera en el ICBF y Resolución 0150 del 23 de febrero de 2023 mediante la cual se designa como Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la ley 1066 de 2006, las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor, y para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el estatuto tributario.

Que, mediante Sentencia del 21 de octubre del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de Impugnación e investigación de Paternidad radicado bajo el número 157593184002-2022-00210-00, falló en contra del señor JOSÉ SAMUEL CARDOZO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.477.494 al condenarlo a reembolsar los gastos de la prueba pericial de ADN practicada dentro de este proceso, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$786.687).

Que la mencionada sentencia quedó en firme y ejecutoriada el 27 de octubre de 2022.

Que, dentro del expediente remitido por la Coordinación del Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se evidencia que se adelantaron gestiones tendientes al cobro persuasivo de la mencionada deuda, enviándosele al deudor la comunicación de cobro persuasivo con radicado 20243650000085411 del 23 de septiembre del 2024, con radicado 20243650000096991 del 29 de octubre del 2024 invitándolo a realizar el pago de manera voluntaria, sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo éste.

Que, analizados los documentos relacionados en el memorando No. 20243650000117503 de fecha 2024-11-21, este despacho encuentra la Sentencia del 21 de octubre del 2022, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Sogamoso dentro del proceso de Impugnación e investigación de Paternidad radicado bajo el número 157593184002-2021-00187-00, contra del señor JOSÉ SAMUEL CARDOZO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.477.494, se constata una obligación clara, expresa y exigible en favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de acuerdo con lo establecido en los artículos 826 del Estatuto Tributario y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que efectuado el análisis para iniciar el proceso de cobro coactivo sobre los requerimientos para iniciar el proceso administrativo de cobro coactivo, competencia, ejecutividad y ejecutoriedad del título contenidos en los artículos 5 y 22 de la Resolución 5003 de 2020, por encontrarla ajustada dichas exigencias, por Auto 055 del 25 de noviembre del 2024, se resolvió avocar el conocimiento de estas diligencias persuasivas y ordenar conformar el expediente respectivo, darle a este el número radicado 2024-008 y registrarlo contablemente.

Que debido a que a la fecha el capital de esta obligación con su indexación se mantiene insoluta, resulta necesario que el Funcionario Ejecutor mediante resolución profiera mandamiento de pago que deberá notificarse personalmente al deudor, previa citación por correo certificado para que comparezca dentro del término de diez (10) días o en su defecto por correo certificado y /o en últimas mediante aviso publicado en el portal web del instituto con la advertencia que dentro de los quince (15) días en que se surta la notificación deberá cancelar la totalidad del monto de la deuda incluida la indexación e intereses, mediante consignación en la cuenta corriente No. 03100004680 Bancolombia Convenio 14321 de la cual es titular el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Nit 899999239-2 o podrá por escrito presentar ante el Funcionario Ejecutor de la Regional Boyacá excepciones contra el mandamiento de pago de las contempladas en el artículo 25 de la Resolución No. 5003 de 2020.

Que para asegurar el pago de la obligación y salvaguardar el patrimonio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, es necesario identificar los bienes del deudor que puedan ser objeto de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto el Funcionario Ejecutor de Boyacá del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, de conformidad con lo establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario a favor del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, en contra de del señor JOSÉ SAMUEL CARDOZO CARDOZO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.051.477.494 por la suma del valor de capital indexado de NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$ 915.094) más los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha de pago además de las costas procesales a que haya lugar de conformidad con los considerandos expuestos.

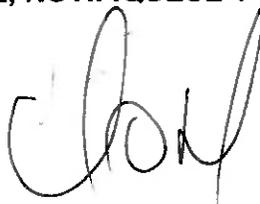
SEGUNDO: ADVERTIR al deudor que dispone de quince (15) días, a partir del día siguiente a la fecha de notificación de esta providencia, para pagar la deuda o proponer las excepciones legales contempladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional.

TERCERO: CITAR Y NOTIFICAR al deudor en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

CUARTO: ADVERTIR al deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al deudor que, de conformidad con lo establecido en el artículo 470 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ORLANDO JIMÉNEZ TORRES
Funcionario Ejecutor

Aprobó y revisó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico
Proyectó: José Orlando Jiménez Torres, Profesional Especializado, Grupo jurídico.

CLASIFICADA